



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo tutela. 110014003004-2021-00449-00

Confirmación. 361744.

**1.** Blanca Lilia Martínez Montero con cédula 20.696.689, presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S.

\* Señaló que desde el año 2015 fue diagnóstica con la enfermedad de párkinson, motivo por el cual, de acuerdo con la orden medica del 16 de octubre de 2020, emitida por su médico tratante del Instituto Roosevelt, el 26 de enero de 2021, radicó ante la accionada solicitud de autorización del procedimiento denominado "*Implantación de Neuroestimulador Intracraneal*", sin embargo, le comunicaron que tenía que esperar por cuanto debida ser aprobada por la junta de médicos.

Manifestó que después de interponer derecho de petición y varias llamadas telefónicas le informaron que ya había sido avalado el procedimiento por parte de la Junta de Neurocirugía Funciona, el cual se llevaría a cabo en el Instituto Roosevelt, no obstante, allí no ha podido ser programado dado que no ha sido posible que la E.P.S. accionada lo haya autorizado.

En tal sentido, solicitó básicamente que se le ordene a la accionada autorice el procedimiento ordenado por su médico tratante, para que la I.P.S. lo programe de acuerdo con las condiciones particulares definidas por el especialista del caso.

**2.** Mediante auto de 24 de mayo de 2021, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en

consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción, e igualmente solicitó abstenerse de pronunciarse en relación a la facultad de recobro, pues dicha situación escapa de la acción de tutela.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su exoneración, y que se conmine a la E.P.S. a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados independientemente de la fuente de financiación.

\* Compensar E.P.S., señaló que la accionante se encuentra activa, en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de independiente, quien han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y que si existe orden médica emitida el 2021/10/16 por la I.P.S. IOIR para el procedimiento que requiere y que ya le fue programado para la práctica para el mes de junio del 2021, motivo por el cual solicitó denegar por improcedente la acción, como quiera que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues la usuaria ya cuenta con agendamiento para dicho procedimiento y el prestador le informará la fecha en que este se llevara a cabo ya que como se indicó se realizar en junio

### 3. Consideraciones.

\* En cuanto al servicio de salud, es importante señalar que de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "...no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de*

---

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

*confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>2</sup> .*

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *“el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”<sup>4</sup>.*

Ahora bien, para la procedencia de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“(…) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un*

---

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: “El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia”

4 Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

*criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".*

*\* En cuanto a la protección a la población vulnerable ha señalado que "la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"<sup>5</sup>.*

En conclusión, la acción de tutela es procedente para solicitar, tanto servicios incluidos dentro del POS, como excluidos del mismo, necesario acreditar (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) que dicho servicio no pueda ser sustituido por otro que esté incluido en el POS; (iii) que el interesado no tenga la suficiente capacidad de pago para costearlo; y (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la E.P.S.

#### **4. Caso concreto.**

*\* Con base en la documentación aportada a la presenta acción, el Despacho encuentra probado que la accionante se encuentra afiliada a Compensar E.P.S., en su calidad de cotizante. Igualmente, advierte el despacho que asiste la razón en lo que respecta a la patología que padece, esto es, la enfermedad de párkinson y el procedimiento prescrito por su médico tratante denominado "Implantación de Neuroestimulador Intracraneal", dado que obra la correspondiente orden médica y por cuanto no fue desvirtuadas dichas afirmaciones por los entes accionado y vinculados.*

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho procedimiento fue prescrito por el galeno tratante de la

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

aquí accionante, el mismo no ha sido efectivamente practicado, o al menos, el ente accionado Compensar E.P.S., no demostró que se hubiera realizado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de la E.P.S. aquí accionada se encuentra la responsabilidad de la prestación de los servicios médicos formulados la señora Blanca Lilia Martínez Montero, por encontrarse afiliada y por recibir el servicio de salud respectivamente.

Así mismo debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que el procedimiento pretendido es requerido por la accionante para tratar sus dolencias, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por su galeno y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su práctica, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a Compensar E.P.S. y al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, para que, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, procedan si aún no lo han hecho, a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para programar concretamente y practicar efectivamente en la fecha que se señale en el mes de junio del 2021, como fue anunciado, el procedimiento denominado "*Implantación de Neuroestimulador Intracraneal*", el cual es requerido por la señora Blanca Lilia Martínez Montero, en los términos de la respectiva prescripción médica.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Blanca Lilia Martínez Montero contra Famisanar E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar a Compensar E.P.S. y al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que a la accionante Blanca Lilia Martínez Montero, le sea programada concretamente y practicada efectivamente en la fecha que se señale en el mes de junio del 2021, el procedimiento denominado "Implantación de Neuroestimulador Intracraneal", en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumidas por las entidades accionadas de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

**Tercero.** Desvincular del trámite de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**57887b0744f496d0fb8cefc4c032a17fc8b7193890ac9de16a505946**  
**d5ab5fa3**

Documento generado en 02/06/2021 09:39:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**